



PERÚ

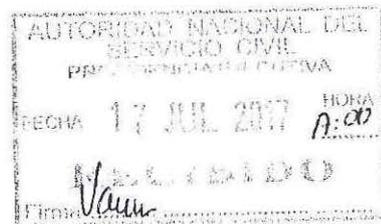
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 719-2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Competencia del Tribunal del Servicio Civil respecto de empresas bajo el ámbito de FONAFE
b) Aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a empresas bajo el ámbito de FONAFE

Referencia : Carta N° 807-2017-GG-ESVICSAC

Fecha : Lima, 17 de julio de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General de la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C.¹, consulta a SERVIR sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para conocer los recursos de apelación por las sanciones impuestas; así como por la aplicación supletoria del régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



¹ Esta empresa se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para conocer los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por empresas del Estado

- 2.4 De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR), es el organismo técnico especializado, Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (en adelante el SAGRH). En atención a ello, el artículo 3° de la referida norma, señala que están sujetas al Sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y la ley.
- 2.5 Ahora bien, respecto a los regímenes comprendidos en el SAGRH, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado decreto, establece que este Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas; asimismo, dispone que en cuanto a las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, SERVIR ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con el citado organismo, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y sus leyes especiales.
- 2.6 En esa línea, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante el Tribunal), tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH.
- 2.7 En atención a lo señalado hasta el momento, no encontrándose las empresas estatales sujetas al ámbito del FONAFE bajo los alcances del SAGRH; el Tribunal no es competente para conocer recursos impugnativos interpuestos contra actos emitidos, ya sea en materia disciplinaria, por estas empresas.

Sobre la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil respecto de empresas del Estado no sujetas al ámbito del FONAFE

- 2.8 Al respecto, nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 049-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), según el cual, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), establece que no están comprendidos en el ámbito de dicha ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.9 Asimismo, la mencionada Primera Disposición Complementaria Final adiciona que los trabajadores de las empresas del Estado (la no alusión al FONAFE nos permite concluir que se refiere a aquellas que no están bajo el ámbito del este), se rigen supletoriamente por la LSC en las materias reguladas en el artículo III de su Título Preliminar, referido a los Principios de la LSC; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al **Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador (PAD)**.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.10 En ese sentido, la propia LSC, remitiéndose al Decreto Legislativo N° 1023, regula que con respecto a las empresas que forman parte del entorno del FONAFE ejercerá sus funciones en coordinación con dicha entidad, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y sus leyes especiales, en tanto que con relación a las empresas estatales ajenas al ámbito del FONAFE dispone su aplicación supletoria en determinadas materias.

Consecuentemente, a tenor de lo antes reseñado, se tiene que la LSC ha dispuesto respecto de las empresas del estado no sujetas al ámbito del FONAFE su aplicación supletoria en algunos aspectos entre estos el PAD.

III. Conclusiones

- 3.1 El Tribunal no es competente para conocer recursos impugnativos interpuestos contra actos emitidos, ya sea en materia disciplinaria, por empresas estatales, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el apartado 2.4 al 2.7 del presente informe.
- 3.2 De acuerdo a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 puede advertirse que la aplicación supletoria de las disposiciones sobre régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador de la LSC es únicamente respecto de las empresas del estado no sujetas al ámbito del FONAFE.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

